

Concilio
Plen. Lat.
Amer., n.º
890, al fin.

Catedral, no pudiendo pernoctar fuera de ella, sin dejar un Sustituto aprobado por el Presidente: estará también presente al acto de cerrarse diariamente las puertas de la Iglesia, así como al registro de la misma Iglesia que á esta hora debe hacerse; y, por último, guardará consigo las llaves del Sagrario y las de la Sacristía, si también creyere conveniente guardar estas últimas.

CAPITULO XIV.

Del Rector de los Cantores, Coristas é Infantes.

§ I.

91. Siguiendo la práctica observada en esta Santa Iglesia desde su erección, y conforme al uso recibido en las otras Catedrales de esta República, además de los Cantores que han de desempeñar en el Coro el Canto Gregoriano, continuará sosteniéndose como hasta aquí, el Colegio de Infantes, quienes servirán en la ejecución del mismo Canto y en el ministerio del Altar sirviendo de Acólitos. Unos y otros estarán sujetos en los términos de estos Estatutos, á un Capitular que llevará el título de « Rector de Cantores, Coristas é Infantes », y cuyo nombramiento se hará por el Cabildo, resultando electo el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si la votación se dividiere entre varias personas, se repetirá entre los dos

Capitulares que tengan mayor número de sufragios. El electo prestará Juramento ante el Cabildo bajo esta fórmula: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, observar en mi comisión de Rector los Estatutos de esta Santa Iglesia, en la parte que determina mis derechos y obligaciones, atendiendo solamente á la mayor honra de Dios y al decoro de su Culto.»

§ II.

92. Hecho el juramento de que habla el párrafo anterior, el Arcediano ó Presidente mandará que se presenten ante el Cabildo los Cantores, Coristas é Infantes, y estando en su presencia, les dará á reconocer á su Rector, amonestándoles eficazmente de la obligación que tienen de guardarle los respetos, las consideraciones y la obediencia que le son debidos.

§ III.

93. El cargo de Rector durará un año contado desde la fecha del nombramiento, que se hará en la primera sesión Capitular del mes de Enero, pudiendo ser reelecto el nombrado, siempre que así lo juzgue conveniente el Cabildo, á cuyo efecto atenderá bajo su más estrecha responsabilidad, al cuidado, eficacia y tino con que se haya portado en el año ó años anteriores.

§ IV.

94. El Rector tendrá bajo su inspección y responsabilidad inmediatas, á los Cantores en

todo aquello que no pertenezca á la enseñanza y ejecución del canto, así como á los Coristas é Infantes; obligándoles que se sujeten al Reglamento que al efecto tiene aprobado el Cabildo; de cuyo Reglamento se han de considerar como parte integral, tanto los diversos acuerdos que posteriormente se han dado, como los que se dieron en lo sucesivo. Para acordar alguna cosa respecto del Reglamento, se oirá siempre el parecer del Rector, y éste, ó lo extenderá por escrito antes de la sesión en que haya de tratarse del negocio, ó lo redactará en el libro de minutas en el acto mismo de la sesión.

§ V.

95. Aunque solamente el Arcediano, ó el Presidente, puede dar disposiciones en el Coro, de cuyo orden es allí el único responsable; sin embargo, puede el Rector, antes ó después del coro, dictar las medidas que juzgue necesarias para el desempeño de su encargo, no pudiendo en tales casos contrariarlas el Arcediano; pero el Rector le dará oportuno aviso de ellas, á fin de evitar el desorden que produciría el desacuerdo en las disposiciones, y de que los subordinados del Rector entiendan lo que vale la respetabilidad de su Superior inmediato.

§ VI.

96. Para que la acción del Rector sea más expedita, y la corrección más pronta y eficaz, tiene derecho de imponer los castigos que juz-

gue oportunos, aun el de la destitución de la beca ó destino, y en la imposición de éste se le grava la conciencia, principalmente si por no imponerlo, el culpable se hace incorregible y contamina con su mal ejemplo á sus compañeros.

§ VII.

97. Las faltas de inmoralidad las castigará precisamente el Rector, con la pena que estime conveniente según su prudente juicio, si el culpable da esperanzas de enmenda, lo que se puede conocer, ó bien por su buena conducta anterior á la falta, ó por otras circunstancias: pero si el culpable no da esperanzas de enmendarse desde la primera falta que cometa, ó si reincide en ésta misma ó en otra contra la moral, se le despedirá desde luego sin admitir excusas de ninguna clase. Lo mismo se hará con aquel que después de varias penas no quisiere someterse á los preceptos del Rector. Toda falta grave de insubordinación se castigará con expulsar desde luego al culpable, proveyéndose *in continenti* la vacante. En las demás faltas, el Rector procederá con severidad prudente, sin permitir nunca que se dejen de llevar á efecto las penas impuestas.

§ VIII.

98. Es de la competencia del Rector, conceder licencias momentaneas para faltar al Coro, con tal de que no se pidan dentro del mismo Coro, así como cerciorarse de las causas de

ausencia sin licencia previa. Es también de su incumbencia castigar después del Coro las faltas que cometan en él sus subordinados, cuando el Arcediano ó el Presidente no los haya castigado por la misma falta.

§ IX.

99. El Rector dará cuenta al Cabildo de las penas de lanzamiento ó multa que imponga, para que en el primer caso se cubra la vacante, y en el segundo se manden expedir las respectivas órdenes á la Haceduría. Al fin de cada año propondrá al Cabildo las reformas que haya juzgado convenientes en el Reglamento de que habla el número 94 anterior, y de cuya utilidad se hubiere cerciorado en la práctica.

§ X.

100. Concluido su encargo, el Rector dará cuenta al Cabildo de las medidas que haya tomado durante su comisión, del estado que guarden sus subordinados y de todo lo demás que estimare conducente, á fin de que el nuevo Rector tenga datos ciertos de que partir para desempeñar su cometido.

CAPITULO XV.

Del Maestro de Capilla.

§ I.

101. Como al Maestro de Cantores corresponde enseñar á éstos y á los Infantes el Canto Gregoriano, y procurar su recto desempeño en

el Coro, así al Maestro de Capilla pertenece cuidar que el Canto Figurado que se ejecute en esta Santa Iglesia, corresponda exactamente á las prescripciones litúrgicas, y en particular á los preceptos del «*Motu Proprio*» que acaba de expedir Nuestro Ssmo. Padre el Sr. Pio X, con fecha 22 de Noviembre del año próximo anterior: en tal virtud, la persona que haya de nombrarse para este Oficio, sobre la pericia que ha de poseer en ambos cantos, el Gregoriano y el Figurado, debe estar animada del espíritu que es indispensable para el recto desempeño de su cargo; y por lo mismo, el Cabildo al hacer el nombramiento, cuidará de que el nombrado reuna ambas cualidades.

§ II.

102. Por razón de su oficio, el Maestro de Capilla vigilará y procurará con toda eficacia, que ninguna composición de Canto Figurado se ejecute en esta Santa Iglesia, si no llena exactamente los requisitos que según el «*Motu Proprio*» mencionado ha de tener; á cuyo efecto, tendrá cuidado de que las composiciones que pertenezcan al archivo de la Catedral, ó que se adquieran de nuevo, se sometan al juicio y censura de la Comisión de Música Sagrada, conforme al reglamento de la misma Comisión. Igualmente vigilará por que las personas subordinadas á él, preparen con suficiente estudio las partes de las piezas musicales que á cada cual le corresponda ejecutar, y en caso necesario, también hará que hagan esco-

Concilio
III Mex.,
1.ª parte
de los Estatutos,
cap.
XVIII, § I.

El Motu
Proprio se
halla en el
Apéndice
de estos
Estatutos.

Regla-
mento de
la Comisión
de Música
Sagrada,
art. IV, nn.
17 y 18.

Concilio
III Mex.,
lug. cit.,
§ v.

El mismo Concilio, § II del lugar cit.

leta bajo su dirección. Este ensayo especialmente debe tenerse en los casos en que se haya de ejecutar algo extraordinario, como en la fiesta del Santo Patrono, en los oficios de Tinieblas y otros semejantes. Para evitar cualquiera desorden ó confusión, siempre que fuere el caso, se pondrá de acuerdo con el Maestro de Cantores, y así como éste, deberá estar sujeto al Chantre, si esta Dignidad se llegare á crear, ó fuere desempeñado su oficio por algún Capitular.

§ III.

103. No siendo incompatible generalmente hablando, el cargo de Maestro de Capilla con el de Organista de la misma Santa Iglesia, sino antes bien, conduciendo en gran manera á la recta ejecución del Canto Sagrado, que en cuanto fuere posible, una misma persona esté encargada de ambos oficios; siempre que alguien reúna todas las cualidades que se requieren para desempeñar debidamente los dos cargos, podrá recaer el nombramiento en él, quedando autorizado por el mismo hecho, para poner un sustituto competente que pulse el Organito, cuando el desempeño del oficio de Maestro de Capilla así lo exija, y para que esta sustitución sea lo menos frecuente posible, dispondrá que los ensayos y lo demás concerniente al mismo oficio, siempre que por su propia naturaleza no exija otra cosa, se verifique en horas en que esté libre de los deberes que le incumben como Organista.

§ IV.

104. El Maestro de Capilla está obligado á cuidar, de que sus subordinados concurren á los ensayos, observen fielmente las reglas de ejecución de la Música Sagrada, y también las Rúbricas en la parte que les atañe. Si alguno faltare en algo de esto y fuere de los Dependientes de la Catedral, el Maestro dará oportuno aviso al Arcediano, ó al Presidente de Coro, para que le imponga una multa proporcionada á su falta y á los emolumentos de que disfrute.

Concilio III Mex., lug. último cit., §§ III y V.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO I.

De las Sesiones Capitulares.

DEL TIEMPO Y DEL MODO CON QUE DEBEN

VERIFICARSE.

§ I.

105. El Cabildo debe reunirse dos días cada semana, á saber: en las ferias III^a y VI^a, exceptuando los días en que se celebre fiesta doble de 1.^a ó 2.^a clase; en la feria III^a para tratar de los negocios temporales pertenecientes á los bienes de la Mesa Capitular, á los de Fábrica, y en general, de todo negocio de hacienda; y en la feria VI^a para ocuparse de asuntos

Concilio III Mexicano—Estatutos, II^a parte, cap. I, § 1.